

1. Certificado N° 29, sobre pensiones o jubilaciones y otras rentas similares

Certificado N°
 Ciudad y Fecha:.....

Institución de Previsión
 RUT N°
 Dirección
 Giro o Actividad

CERTIFICADO N° 29 SOBRE PENSIONES O JUBILACIONES Y OTRAS RENTAS SIMILARES.

La Institución de Previsión..... Certifica que el Sr. RUT N°....., en su calidad de jubilado pensionado o montepiado, según corresponda, durante el año 20....., se le han pagado las rentas que se indican y sobre las cuales se le practicaron las retenciones de impuestos que se señalan:

PERÍODOS	JUBILACIÓN O PENSIÓN BRUTA	COTIZACIÓN PREVISIONAL O DE SALUD DE CARGO DEL PENSIONADO	OTRAS REBAJAS A LA BASE IMPONIBLE	RENDA IMPONIBLE AFECTA AL IMPTO. ÚNICO DE 2° CAT.	IMPTO. ÚNICO RETENIDO	MAYOR RETENCIÓN DE IMPTO. SOLICITADA ART. 88 LIR	RENDA TOTAL NO GRAVADA	REBAJA POR ZONAS EXTREMAS (Franquicia D.L. 889)	FACTOR ACTUALIZACIÓN	MONTOS ACTUALIZADOS				
										RENDA AFECTA AL IMPTO. ÚNICO DE 2° CAT.	IMPTO. ÚNICO RETENIDO	MAYOR RETENCIÓN DE IMPTO. SOLICITADA ART. 88 L.I.R.	RENDA TOTAL NO GRAVADA	REBAJA POR ZONAS EXTREMAS (FRANQUICIA D.L.889)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	[5]x(10)=[11]B	[6]x(10)=[12]B	[7]x(10)=[13]B	[8]x(10)=[14]B	[9]x(10)=[15]B
Enero														
Febrero														
Marzo														
Abril														
Mayo														
Junio														
Julio														
Agosto														
Septiembre														
Octubre														
Noviembre														
Diciembre														
Totales														

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de la normativa vigente.

Nombre, N° Rut y firma del Representante Legal de la Institución de Previsión.

INSTRUCCIONES PARA CONFECCIONAR EL CERTIFICADO MODELO N° 29

Conforme a lo establecido por el inciso tercero del Artículo 101 de la Ley de la Renta, las personas que deben emitir este Certificado son las Instituciones de Previsión (INP, AFP, Cía. de Seguros, etc.), que paguen rentas del Artículo 42° N° 1 de la referida ley, certificando por cada persona, las pensiones, jubilaciones, remuneraciones accesorias o complementarias a las anteriores. Se deberá informar además, la información a que se refieren las columnas (8), (9) y (14) y (15), relativas a las rentas no gravadas y a las rebajas de zonas extremas (franquicia Art. 13 del D.L. 889) pagadas en cada año calendario. Esta certificación se efectuará a sola petición del respectivo pensionado o jubilado, según corresponda, cuando se encuentren obligados a presentar una Declaración Anual de Impuesto a la Renta, conforme a lo dispuesto por los N°s. 3 y 5 del Artículo 65 de la Ley de la Renta, esto es, cuando deban efectuar una reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría por haber percibido simultáneamente durante el año calendario respectivo, rentas de más de un empleador, habilitado o pagador o estar obligados a presentar una Declaración Anual de Impuesto Global Complementario por haber percibido otras rentas distintas a las anteriormente mencionadas, como ser, honorarios, dividendos, retiros, rentas de arrendamiento, etc.

El referido documento se confeccionará de acuerdo con las siguientes instrucciones:

Columna (1): Se deben anotar los meses del año comercial correspondiente, en los cuales se pagaron pensiones o jubilaciones, según corresponda.

Columna (2): Se registra el monto total de las rentas brutas pagadas por concepto de pensiones, jubilaciones, según corresponda.

Cabe destacar, que en esta columna se debe incluir la renta total no gravada, la rebaja por zonas extremas (franquicia D.L. 889) y las sumas indicadas en la columna "Otras Rebajas a la Base Imponible".

Columna (3): Se debe anotar el monto de las cantidades descontadas por concepto de salud, que sean de cargo del pensionado de acuerdo al régimen de salud a que se encuentra afiliado.

Columna (4): Se deben indicar los montos que resulten de sumar las siguientes rebajas a la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría:

a. Rebaja por concepto de APV acogido al Inciso Segundo del Art. 42 bis de la LIR: Montos de APV (depósitos de ahorro voluntario, cotizaciones voluntarias y ahorro previsional voluntario colectivo de cargo del trabajador) acogido al régimen tributario del inciso 2° del Artículo 42 bis de la LIR, y que haya sido destinado a anticipar o mejorar la pensión, y por lo tanto, le da derecho a ser rebajado de su jubilación, de conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 20 L del D.L. N° 3.500/80.

b. Depósitos convenidos acogidos al Art. 42 quáter de la LIR: Cuando los depósitos convenidos hayan quedado afectos al Impuesto Único de Segunda Categoría en el momento en que se realizaron y se destinen a anticipar o mejorar la pensión, su monto deberá registrarse en esta columna, ya que procede sean rebajados de las pensiones para el cálculo del impuesto que afecte a estas últimas en la proporción que establecen los artículos 20 del DL N° 3.500/80 y 42 quáter de

la LIR, cuyas instrucciones para esta rebaja se contienen en la Circular N° 63 de 2010, publicadas en el Sitio Web www.sii.cl

c. Montos de cotizaciones voluntarias, depósitos de APV y aportes del trabajador para APVC acogidos a los beneficios establecidos en el inciso primero del Artículo 42 bis de la LIR destinados a anticipar o mejorar la pensión de jubilación, y que sin embargo, quedaron afectos al Impuesto Único de Segunda Categoría por superar los topes legales establecidos; procede sean rebajados de las pensiones para el cálculo del impuesto que les afecta en la proporción que establece el artículo 20 L del DL N° 3.500/80, en concordancia con el inciso segundo del Artículo 42 bis de la LIR. En este caso, los excesos a considerar son aquellos generados a contar del 1° de julio de 2012.

d. Depósitos efectuados en una cuenta de ahorro voluntario, cuando éstos no se han acogido a las normas de la Letra A, del Artículo 57 bis de la LIR, siempre que se destinen a anticipar o mejorar la pensión. Se aplicará la rebaja sobre el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que, en el total del fondo destinada a aquélla, representen los depósitos, de acuerdo a Circular N° 8 de 2012, publicada en el Sitio Web www.sii.cl

e. Finalmente, indicar los montos que resulten de sumar otras rentas exentas de Impuesto Único de Segunda Categoría.

Columna (5): Se debe registrar el monto de la renta o base imponible que quedó afecta al Impuesto Único de Segunda Categoría en cada mes, la cual debe ser igual a las cantidades registradas en la columna (2) menos las columnas (3), (4), (8) y (9).

Columna (6): Se debe anotar el monto del Impuesto Único de Segunda Categoría retenido mensualmente sobre las rentas registradas en la columna (5).

Columna (7): Se debe anotar la mayor retención de Impuesto Único que el jubilado o pensionado haya solicitado al habilitador o pagador, conforme a lo dispuesto por el inciso final del Artículo 88 de la Ley de la Renta.

Columna (8): Deberá anotarse la cifra que resulte de sumar las rentas no gravadas que hayan sido pagadas a cada pensionado durante el año calendario respectivo - sin considerar dentro de éstas las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio y/o voluntario, y las rentas acogidas al D.L. N° 889.

Columna (9): Deberá anotarse la cifra que corresponda a las rentas acogidas a la exención tributaria indicada en el Art. 13 del D.L. N° 889, que hayan sido pagadas a cada pensionado durante el año calendario respectivo.

Columna (10): Se deben registrar los factores de actualización correspondientes a cada mes, según publicación efectuada por el SII.

Columnas (11), (12), (13), (14) y (15): Los valores a registrar en estas columnas corresponden respectivamente a los anotados en las columnas (5), (6), (7), (8) y (9), multiplicados por los factores registrados en la columna (10), considerando para los fines de la columna (7) el mes en que efectivamente se practicó la mayor retención de impuesto.

Notas:

- 1) Se deja constancia que los totales que se registran en las columnas (11), (12), (13), (14) y (15) deben coincidir exactamente con la información que se proporciona al SII para cada pensionado a través del Formulario N°. 1812.
- 2) De igual forma cabe hacer presente que, los contribuyentes que deban incorporar estas rentas en su declaración de Impuesto Global Complementario, sólo deben considerar para tales efectos la información a que se refieren las columnas (11), (12) y (13) del presente Certificado.